

CIRCULAR 2/2025, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE FAMILIAS, IGUALDAD, VIOLENCIA DE GÉNERO Y DIVERSIDAD POR LA QUE SE ESTABLECEN PAUTAS PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS TÍTULOS DE FAMILIA NUMEROSA EN SUPUESTOS EN LOS QUE ALGUNA DE LAS PERSONAS COMPONENTES DE LA UNIDAD FAMILIAR TIENE RECONOCIDA DISCAPACIDAD IGUAL O SUPERIOR AL 33%, QUE SE DICTA EN SUSTITUCIÓN DE LA CIRCULAR 2/2025 DE LA SECRETARÍA GENERAL DE FAMILIAS, IGUALDAD, VIOLENCIA DE GÉNERO Y DIVERSIDAD DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2025, UNA VEZ ADVERTIDO ERROR EN LA MISMA.

Advertido error en los puntos 4.1 y 4.4 de la Circular 2 de la Secretaría General de Familias, Igualdad, Violencia de Género y Diversidad citada en el título, de fecha 21 de noviembre de 2025, se dicta la presente, que sustituye a la misma a todos los efectos.

1. Introducción. Competencia
2. Normativa de referencia
3. Justificación
4. Ámbito de aplicación
5. Efectos

1. INTRODUCCIÓN. COMPETENCIA

El artículo 6.2.c) del Decreto 161/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad establece entre las competencias de ésta “la dirección y coordinación de las políticas en materia de familias numerosas, familias monoparentales y otras tipologías de familias objeto de especial protección”.

Mediante la Disposición adicional segunda del mismo se desconcentran competencias en favor de las personas titulares de la Delegaciones Territoriales de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad en el siguiente sentido:

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA CONCEPCION CARDESA CABRERA	10/12/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmJJZW7V657HV53W63FXAMDUEEY	PÁG. 1/9	

“Corresponde a las Delegaciones Territoriales o Provinciales de la Consejería con competencia en materia de familias la instrucción y resolución de los procedimientos siguientes, siendo competente la Delegación Territorial de la provincia en la que se ubique la residencia de la persona o personas solicitantes:

a) El reconocimiento de la condición de familia numerosa y su categoría, así como la expedición, renovación y modificación del título correspondiente. En el caso de solicitudes presentadas por españoles que trabajen en instituciones españolas fuera del territorio nacional, cuando se encuentren inscritos en esta Comunidad Autónoma a efectos de su participación electoral, será competente para tramitar y resolver las mismas la Delegación Territorial correspondiente a la provincia donde la persona solicitante se encuentre inscrita a efectos de su participación electoral”.

A su vez, en materia de familia numerosa, la Disposición final segunda del Decreto 172/2020, de 13 de octubre, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la condición de familia numerosa y su categoría, la expedición, renovación, modificación o revocación del título y del carné de familia numerosa, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, habilita a la Secretaría General competente en materia de familias a dictar instrucciones y a realizar cuantas actuaciones sean necesarias para su aplicación, desarrollo y ejecución. Todo ello en concordancia con el artículo 98 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía que establece en su punto primero que los órganos superiores y directivos impulsarán y dirigirán la actividad administrativa mediante circulares, instrucciones y órdenes de servicio. Concretamente, el artículo 98.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, establece la posibilidad de que los órganos superiores y directivos de la Administración dicten circulares encaminadas a recordar a los órganos y unidades que de ellos dependen la aplicación de determinadas disposiciones o a establecer su interpretación a fin de que sean objeto de una aplicación homogénea en Andalucía.

2. NORMATIVA DE REFERENCIA

El reconocimiento de la condición de familia numerosa así como los requisitos y condiciones para la expedición del título, la modificación y renovación del mismo viene determinado por la normativa básica establecida en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las familias numerosas, cuyo reglamento de desarrollo se aprobó mediante Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre.

Ya en el ámbito autonómico, en enero de 2021 entra en vigor el Decreto 172/2020, de 13 de octubre, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la condición de familia numerosa y su categoría, la expedición, renovación, modificación o revocación del título y del carné de familia numerosa, en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El Decreto 172/2020, de 13 de octubre citado ha tenido dos modificaciones posteriores que han venido a profundizar en la implementación de mecanismos de simplificación y agilización de trámites con el objeto de reducir los tiempos de respuesta a la ciudadanía:

- Decreto-ley 14/2022, de 20 de diciembre, por el que se adoptan medidas de carácter extraordinario y urgente en materia de Renta Mínima de Inserción Social, bono social térmico y de simplificación de los procedimientos de expedición del título de familia numerosa y de atención a las personas con discapacidad en Andalucía.
- Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA CONCEPCION CARDESA CABRERA	10/12/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmJJZW7V657HV53W63FXAMDUEEY	PÁG. 2/9	

3. JUSTIFICACIÓN

La sociedad actual se está viendo sometida a múltiples transformaciones que afectan tanto a la diversidad de las familias como a las características y composición de las mismas. Esta realidad debe ser reconocida y abordada por los poderes públicos, para dar respuesta a las nuevas necesidades sociales.

La ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, sufrió una importante modificación a través de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia, incorporando una nueva redacción al artículo 6 de la citada Ley 40/2003, de 18 de noviembre, para permitir que el título se mantenga en vigor aunque el número de hijos que cumplen las condiciones para formar parte del título sea inferior al establecido en el artículo 2, mientras al menos uno de ellos reúna las condiciones previstas en el artículo 3.

Con el objeto de resolver las dudas interpretativas que se presentan en la tramitación, derivadas de la ausencia de una respuesta clara a situaciones familiares cambiantes se presenta esta circular cuyo cometido es identificar casuística que en su momento no pudo ser contemplada por la normativa de referencia, definir el criterio interpretativo que será de aplicación y por tanto marcar criterios comunes de gestión y tramitación ganando con ello en seguridad jurídica.

A tal fin han sido tenidos en cuenta tanto los criterios adoptados por los tribunales de justicia como uno de los artículos del Código Civil frecuentemente aludido en distintas sentencias, el artículo 3, según el cual, en la interpretación de las normas han de ser tenidos en cuenta, además del sentido propio de sus palabras en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y **la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas**, atendiendo fundamentalmente al **espíritu y finalidad de aquellas**.

Asimismo, al recoger esta circular supuestos en los que alguna de las personas componentes de la unidad familiar presenta una discapacidad reconocida en valor igual o superior al 33%, se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. El artículo 67.2 del mismo determina que *“en el marco de la política oficial de protección a la familia, los poderes públicos adoptarán **medidas de acción positiva respecto de las familias** cuando alguno de sus miembros sea una persona con discapacidad”*, viniendo a determinar el artículo 68 del mismo texto normativo que *“Las medidas de acción positiva podrán consistir en apoyos complementarios y normas, **criterios y prácticas más favorables**. Las medidas de igualdad de oportunidades podrán ser ayudas económicas, ayudas técnicas, asistencia personal, servicios especializados y ayudas y servicios auxiliares para la comunicación”*.

4. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente circular será de aplicación a los siguientes supuestos:

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA CONCEPCION CARDESA CABRERA	10/12/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmJJZW7V657HV53W63FXAMDUEEY	PÁG. 3/9	

4.1. VALORACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LA CATEGORÍA EN SUPUESTOS DE PARTO/ADOPCIÓN MÚLTIPLE Y DISCAPACIDAD SOBREVENIDA DE ALGUNA DE LAS PERSONAS DESCENDIENTES

En los supuestos de familias con 3 hijos o hijas procedentes de parto, adopción o acogimiento permanente múltiple en los que a uno/a de los niños/as se le reconoce una discapacidad igual o superior al 33%, la unidad familiar deberá computarse como si estuviera integrada por cuatro hijos/as, en virtud del artículo 4.3 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre y por aplicación del artículo 4.1. a) de la misma podrá clasificarse en la **categoría ESPECIAL**.

4.2. VALORACIÓN DE SUPUESTOS DE TUTELA Y CURATELA

Tras la promulgación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, que suprime la figura de la tutela de mayores de edad y recoge las figuras de la asistencia, curatela, defensor judicial y guarda de hecho, el criterio para interpretar y aplicar el artículo 2.3 y 2.4 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre variará en función de lo que en el documento/sentencia aportada por la familia se determine sobre la figura jurídica que entra en juego y la falta de capacidad de la que trae su causa.

Como línea general, **la curatela representativa puede ser considerada la figura equivalente a la tutela** a la que hace referencia la Ley 40/2003, de 18 de noviembre. Para el resto de figuras de apoyo a la capacidad jurídica, se estará a lo que se indique en la resolución judicial o en el documento en el que se justifica la necesidad de apoyo a la capacidad jurídica de la persona con discapacidad. La sentencia suele determinar aquellos actos que puede hacer o no la persona que requiere las medidas de apoyo.

4.3. VALORACIÓN DE LOS SUPUESTOS EN LOS QUE LA DISCAPACIDAD IGUAL O SUPERIOR AL 33% AFECTA A LAS PERSONAS DESCENDIENTES (HIJOS E HIJAS O HERMANOS Y HERMANAS)

A) HIJO O HIJA, HERMANO O HERMANA CON DISCAPACIDAD QUE PIERDE ESTA CONDICIÓN EN UNA REVISIÓN.

Cuando el legislador equipara la condición de familia numerosa a una unidad familiar basándose en una circunstancia extraordinaria, como en los supuestos de familias integradas por los padres y dos personas descendientes, una de las cuales presenta una discapacidad superior al 33%, por aplicación del apartado 1 del artículo 2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, la revisión a la baja de esta situación excepcional de discapacidad, cuando queda por debajo del 33%, provocará la **pérdida de la condición de familia numerosa**, puesto que desaparece la circunstancia o condición excepcional que permitió su equiparación a familia numerosa.

B) HIJO O HIJA, HERMANO O HERMANA CON DISCAPACIDAD QUE FALLECEN

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA CONCEPCION CARDESA CABRERA	10/12/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmJJZW7V657HV53W63FXAMDUEEY	PÁG. 4/9	

Cuando un título se ha otorgado en base a la discapacidad de uno de los dos hijos o hijas y posteriormente este/a fallece, **el título continuará en vigor** si existe otro hijo o hija como persona beneficiaria, en tanto siga cumpliendo los requisitos para ello. Por tanto, el título continuaría con las personas ascendientes y un sólo hijo o hija. Se trataría de manera similar al resto de casos de familia numerosa, en los que fallece un hijo o una hija y aunque queden únicamente otros dos hijos o hijas como personas beneficiarias, no se elimina el título.

En esta misma situación estaríamos si en vez de afectar la discapacidad a uno/a de los hijos/as afecta a un hermano/a del titular que esté incluido en la unidad familiar.

C) HIJO O HIJA, HERMANO O HERMANA QUE DEJAN DE CUMPLIR CONDICIONES PARA CONTINUAR SIENDO PERSONAS BENEFICIARIAS DEL TÍTULO DE FAMILIA NUMEROSA (HIJOS CON DISCAPACIDAD QUE TRABAJAN Y SUPERAN RENTAS O INCLUSO QUE SE INDEPENDIZAN).

Si un hijo o una hija con discapacidad comienza a trabajar y supera los ingresos por rentas del trabajo, pero hay al menos otro/a hijo/a integrante del título de familia numerosa que cumple requisitos, el título se mantendría y éste/a hijo/a seguiría siendo beneficiario/a, mientras mantenga las condiciones para ello.

En todos estos supuestos, caracterizados porque son circunstanciales y, por tanto reversibles, el hijo/a con discapacidad que trabaja y supera ingresos o que se independiza **dejarían de tener la condición de persona beneficiaria del título, pero el título persistiría** mientras en el mismo se encuentren otros hijos/as beneficiarios/as del título que cumplen condiciones. Estas personas que salen del título por las circunstancias citadas podrían volver a ser beneficiarias si volviesen a cumplir requisitos para ello (el hijo/a con discapacidad que trabaja pero deja de hacerlo o bien no supera ingresos o aquel que se ha independizado que vuelve a casa de los padres) y siempre que se mantengan el resto de condiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre.

En consecuencia, los títulos en los que alguna de las personas descendientes presenta una discapacidad superior al 33% no serán cerrados informáticamente aunque hayan salido todos/as los/as hijos/as y cesado los efectos del título, dado que podría solicitarse renovación en base al cambio de circunstancias de la persona con discapacidad.

Sin embargo, existe un supuesto especial a tener en cuenta: las personas con discapacidad que adquieren la condición de funcionarias. En estos casos sí perderían la condición de beneficiarias del título indefinidamente, pero el título de familia numerosa persistiría para el resto de miembros que cumplan requisitos (por ejemplo, otros hermanos o hermanas menores de 26 que estudien ...).

4.4. VALORACIÓN DE LOS SUPUESTOS EN LOS QUE LA DISCAPACIDAD IGUAL O SUPERIOR AL 33% AFECTA A PERSONAS ASCENDIENTES

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA CONCEPCION CARDESA CABRERA	10/12/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmJJZW7V657HV53W63FXAMDUEEY	PÁG. 5/9	

A) SUPUESTO DE ASCENDIENTE CON DISCAPACIDAD SUPERIOR AL 65% EN CASOS DE DIVORCIO CON TÍTULO PREEXISTENTE.

En los casos en los que ya existe un título otorgado porque una de las personas progenitoras presenta una discapacidad del 65% y **se produce un divorcio**, los supuestos que se pueden presentar son los siguientes:

✓ Que la custodia de las personas descendientes se otorgue en exclusiva a la persona que presenta la discapacidad: el título se otorgará a la persona **ascendiente a la que se ha reconocido discapacidad**. La otra persona ascendiente no sería beneficiaria de este título.

✓ Que la custodia de las personas descendientes se otorgue en exclusiva al progenitor sin discapacidad:

En estos casos ambas personas progenitoras **podrán acordar** que la solicitud del título se formule por parte de **cualquiera de ellas**, aportando en estos casos documentación que acredite la conformidad de la persona progenitora no solicitante.

En los casos en que ambas personas progenitoras no lleguen a un acuerdo a este respecto, la titularidad recaerá **sobre la persona con discapacidad** siempre que persista la obligación de ésta de pagar pensión alimenticia y/o persista la dependencia económica de los/as hijos/as respecto de la misma. A estos efectos se aplicarán respecto a la solicitud de conformidad los mismos criterios establecidos en el punto 2.2 de la Circular 1/2025 de la Secretaría General de Familias, Igualdad, Violencia de Género y Diversidad en materia de procedimiento de expedición, renovación y modificación de títulos de familia numerosa, de 14 de enero de 2025.

✓ Que la custodia de las personas descendientes recaiga en las dos personas progenitoras de manera compartida: **Ambas personas progenitoras serían beneficiarias** con alternancia anual, conforme a las reglas aplicadas para las custodias compartidas, exactamente igual que en cualquier otro supuesto de custodia de este tipo.

B) SUPUESTOS DE SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DEL TÍTULO CON UNA SOLA PERSONA ASCENDIENTE QUE PRESENTA UNA DISCAPACIDAD SUPERIOR AL 65%

Quando en la solicitud sólo exista una persona ascendiente y ésta presente un grado de discapacidad igual o superior al 65% y dos hijos/as, **se reconocerá la condición de familia numerosa**, sin necesidad de que en la solicitud haya dos personas progenitoras. Se trata de una nueva interpretación del artículo 2.2.b) basada en distintas sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recomendaciones del Defensor del Pueblo Andaluz e Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, según los cuales *“una medida social de protección (como es la declaración de familia numerosa) no puede aplicarse a situaciones objetivamente de mayor fortaleza a todos los niveles y al tiempo negarse a otra situación similar de mayor debilidad”*, en referencia a la protección que se otorga a la familia (reconocimiento de la condición

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA CONCEPCION CARDESA CABRERA	10/12/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmJJZW7V657HV53W63FXAMDUEEY	PÁG. 6/9	

de familia numerosa) cuando hay dos personas progenitoras o ascendientes, tal como indica la literalidad del apartado.

4.5. VALORACIÓN DE LOS SUPUESTOS EN LOS QUE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD VIVEN EN CENTROS RESIDENCIALES

En los supuestos en los que las personas descendientes que presentan discapacidad viven en centros residenciales, **se mantendrá el título mientras las personas progenitoras o la persona tutora legal (hermanos/as ...) ostenten la tutela de la persona con discapacidad.**

La Ley 40/2003, de 18 de noviembre, en su artículo 3.1.b) y 3.1.c).2º referido a las condiciones de la familia numerosa determina que:

“3.1. Para que se reconozca y mantenga el derecho a ostentar la condición de familia numerosa, los hijos o hermanos deberán reunir las siguientes condiciones:

b) Convivir con el ascendiente o ascendientes, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 2.2.c) para el supuesto de separación de los ascendientes. Se entenderá en todo caso que la separación transitoria motivada por razón de estudios, trabajo, tratamiento médico, rehabilitación u otras causas similares no rompe la convivencia entre padres e hijos, en los términos que reglamentariamente se determinen.

4.6. VALORACIÓN DE LOS SUPUESTOS DE SOLICITUD DEL TÍTULO CON POSTERIORIDAD AL RECONOCIMIENTO DE DISCAPACIDAD PRETENDIENDO QUE LA MISMA TENGA EFECTOS RETROACTIVOS LIGADOS A LA FECHA DE RECONOCIMIENTO DE LA DISCAPACIDAD

Como norma general, los beneficios concedidos a las familias numerosas surtirán efectos desde la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento o renovación del título oficial, en virtud del artículo 7 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre.

Pueden darse dos situaciones diferentes:

A. SUPUESTOS DE EXPEDICIÓN DEL TÍTULO: la fecha de efectos estará siempre ligada a la **fecha de solicitud**, no siendo posible retrotraer sus efectos a la fecha de reconocimiento de la discapacidad.

B. SUPUESTOS DE MODIFICACIÓN DE TÍTULO PREEXISTENTE: Cuando la discapacidad ha sido reconocida con fecha posterior a la expedición del título, la fecha de efectos dependerá del momento en el que se solicita la modificación:

1. Si la modificación se ha solicitado dentro de los tres meses posteriores al hecho causante (resolución de reconocimiento de la discapacidad): la fecha de efectos estará vinculada a la **fecha de reconocimiento de la discapacidad**, en virtud del artículo 17 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre. Según éste, “*las personas que formen parte de unidades familiares a las que se haya reconocido el título de familia numerosa están obligadas a comunicar a la Administración competente, en el plazo máximo de tres meses, cualquier*

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA CONCEPCION CARDESA CABRERA	10/12/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmJJZW7V657HV53W63FXAMDUEEY	PÁG. 7/9	

variación que se produzca en su familia, siempre que éstas deban ser tenidas en cuenta a efectos de la modificación o extinción del derecho a tal título”.

2. Si la modificación se ha solicitado transcurridos mas de tres meses posteriores al hecho causante (resolución de reconocimiento de la discapacidad): la fecha de efectos estará vinculada a la **fecha de solicitud de dicha modificación.**

4.7. VALORACIÓN DE SUPUESTOS DE FAMILIAS QUE SOLICITAN EXPEDICIÓN DEL TÍTULO DE FAMILIA NUMEROSA PRESENTANDO RESOLUCIÓN DE DISCAPACIDAD NO EXPEDIDA EN ANDALUCÍA.

A) En los supuestos en que la resolución de la valoración de la discapacidad se ha emitido fuera de España, habrá que remitir a las familias para que la discapacidad sea valorada por el Centro de Valoración y Orientación (CVO) correspondiente a su provincia de residencia .

B) Por el contrario, el reconocimiento de discapacidad emitido en cualquiera de las Comunidades o Ciudades Autónomas de España será reconocido en Andalucía a estos efectos.

4.8. VALORACIÓN DE SUPUESTOS DE DOS ASCENDIENTES O PERSONAS PROGENITORAS, UNA DE LAS CUALES PRESENTA UN 33% DE DISCAPACIDAD RECONOCIDA POR UN CENTRO DE VALORACIÓN Y ORIENTACIÓN Y LA OTRA UNA INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL, CON DOS HIJOS O HIJAS MENORES.

Según el artículo 2.5 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, “A los efectos de esta ley, se entenderá por discapacitado aquel que tenga reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33% y por incapaz para trabajar aquella persona que tenga reducida su capacidad de trabajo en un grado equivalente al de la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez”.

Por otro lado, la nueva redacción dada al artículo 4 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en virtud de modificación mediante la Disposición final segunda de la Ley 3/ 2023, de 28 de febrero, de Empleo, establece lo siguiente:

“2. Además de lo establecido en el apartado anterior, a los efectos de esta ley, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.

*Sin perjuicio de lo anterior, a los efectos de la sección 1.ª del capítulo V y del capítulo VIII del título I, **así como del título II**, se considerará que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento las personas pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez y las personas pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.”*

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA CONCEPCION CARDESA CABRERA	10/12/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmJJZW7V657HV53W63FXAMDUEEY	PÁG. 8/9	

Si acudimos al Título II del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, denominado Igualdad de Oportunidades y no discriminación, el artículo 67. Medidas de acción positiva expone:

“1. Los poderes públicos adoptarán medidas de acción positiva en beneficio de aquellas personas con discapacidad susceptibles de ser objeto de un mayor grado de discriminación, incluida la discriminación múltiple, o de un menor grado de igualdad de oportunidades, como son las mujeres, los niños y niñas, quienes precisan de mayor apoyo para el ejercicio de su autonomía o para la toma libre de decisiones y las que padecen una más acusada exclusión social, así como las personas con discapacidad que viven habitualmente en el medio rural.

2. Asimismo, en el marco de la política oficial de protección a la familia, los poderes públicos adoptarán medidas de acción positiva respecto de las familias cuando alguno de sus miembros sea una persona con discapacidad.”

Y a su vez, el artículo 68 describe, respecto del Contenido de las medidas de acción positiva y medidas de igualdad de oportunidades, lo siguiente:

*“1. Las medidas de acción positiva podrán consistir en apoyos complementarios y normas, **criterios y prácticas más favorables**. Las medidas de igualdad de oportunidades podrán ser ayudas económicas, ayudas técnicas, asistencia personal, servicios especializados y ayudas y servicios auxiliares para la comunicación”.*

Por todo lo expuesto anteriormente, a efectos del reconocimiento del título de familia numerosa, y concretamente respecto a la equiparación a familia numerosa que establece el artículo 2.2.b) de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, **debe considerarse que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento las personas pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez y las personas pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.**

5. EFECTOS

La presente circular es de aplicación a todos los procedimientos de expedición, renovación y modificación que se tramiten por las Delegaciones Territoriales de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad desde la fecha en que esta circular se dicta, con independencia de la fecha de entrada en registro de dichas solicitudes.

LA SECRETARIA GENERAL DE FAMILIAS, IGUALDAD, VIOLENCIA DE GÉNERO Y DIVERSIDAD

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA CONCEPCION CARDESA CABRERA	10/12/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmJJZW7V657HV53W63FXAMDUEEY	PÁG. 9/9	